



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00808-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor de **Banco Caja Social** contra **Ángel Favio Molina Moreno y Gloria María Vergara Moncada**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$21'071.526,30 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No. 132207041665 base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 18.75%, siempre que no supere la máxima legal permitida.

2.- Por la suma de **\$1'413.952,70 M/Cte.**, por concepto de capital de 10 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2020, respectivamente, contenidas en el título valor base de la presente acción (pagaré No. 132207041665), además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 18.75%, siempre que no supere la máxima legalmente permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40566163**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, se dispondrá acerca del secuestro. **Oficiese.**

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>090</u>
de hoy <u>23 DE OCTUBRE 2020</u>
La Secretaria 
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716db603230daf40ae6ae18f836837b18ad35e7cc54fb5ff3fd9450b699cef62**

Documento generado en 21/10/2020 10:21:41 p.m.